



**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-XXX**  
**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE**  
**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece en el artículo 3, en los numerales 8, 9 y 10, como parte de los objetivos de esta:

**“Artículo 3.- Objetivos.**

*Son objetivos de la presente ley:  
(...)*

*8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

*10. Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que no sea ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”.*

Que, la LOT, respecto de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, establece:

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades”.

**“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -**

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:  
(...)

2. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente.”.

**“Artículo 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia. -** A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	PAGO
30%	34.99%	0,5%
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	En adelante	9%



Que, la LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, el artículo 144, de la Ley ibidem establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) las siguientes:

*“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”.*

Que, la referida Ley, en su artículo 148, otorga atribuciones exclusivas al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, entre las cuales está:

*“4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”.*

Que, en la Disposición General Primera de la LOT, se señala que, para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos; las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante. Dicha disposición establece además que, en todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad; y que la ARCOTEL normará el procedimiento de consulta pública.

Que, como parte de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establece:

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera. - Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante,*



*las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones”.*

Que, mediante Resolución No. 003 de 28 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 525 de 18 de junio de 2015, el Directorio de la ARCOTEL, expidió el “REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS”.

Que, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece en el Capítulo III (Obligaciones y derechos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción):

**“Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).-** *Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:*

*(...)*

*15. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. La información requerida podrá ser presentada, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin”.*

Que, la Resolución Nro. TEL-304-10-CONATEL-2008, emitida el 30 de mayo de 2008, por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, definió los siguientes términos aplicables a la prestación del servicio de telefonía móvil, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT-, la Comunidad Andina – CAN:

**“Línea telefónica (Línea).** *Facilidades físicas o inalámbricas que permiten el acceso a un servicio final de telecomunicaciones.*



**Línea Activa de prepago.** Línea del servicio de telefonía móvil que registró por lo menos un evento tasable dentro de los noventa (90) días calendarios anteriores a la última tasación y pertenece a la plataforma de prepago.

**Línea Activa de pospago.** Línea del servicio de telefonía móvil que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o mantenga vigente un contrato de prestación de servicios con el operador y que pertenece a la plataforma de pospago.

**Evento tasable.** Se considera evento tasable a todo aquello que es medible y cuyo registro es tarifado, lo que no necesariamente implica que sea facturable.

Se considerará que cada Línea Activa prepago y pospago está asociada a una estación radioeléctrica de abonado, conforme a la definición existente en el Glosario de Términos y Definiciones del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico”.

Que, la Resolución TEL-641-21-CONATEL-2010 emitida el 22 de octubre de 2010 por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, definió:

**“Línea Activa de uso público:** Línea del servicio de telefonía móvil asignada para la prestación del servicio final de telecomunicaciones por medio de terminales de uso público, que registró por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación, o que corresponde a un contrato vigente de reventa”.

Que, en la Resolución No. TEL-756-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011 y No. TEL-319-12-CONATEL-2012 de 30 de mayo de 2012, mediante las cuales el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL, aprobó y reformó el Reglamento para llamadas a servicios de emergencia, respectivamente, se establece:

**“Art. 11.- De las medidas y su aplicación.** - A fin de evitar que se afecten derechos constitucionalmente protegidos para la ciudadanía, la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispondrá a los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, la implementación de las siguientes medidas:

**a) Suspensión de corto plazo.** - **Suspensión parcial del servicio por 30 días calendario.** En este periodo, el abonado/cliente-usuario no podrá efectuar llamadas ni enviar SMS y acceder a números de emergencia, únicamente podrá recibir llamadas y SMS en su terminal. Cumplido dicho plazo, el servicio deberá ser reactivado automáticamente por el prestador de



servicios finales de telecomunicaciones. Esta medida se aplicará en caso de afectaciones leves;

**b) Suspensión de largo plazo.** - Suspensión total del servicio por 180 días calendario; en el caso del Servicio Móvil Avanzado (SMA), adicionalmente bloqueo temporal del terminal asociado, cuyo IMEI se incluirá en la base de datos de terminales suspendidos por realización de llamadas que afectan a servicios de emergencia, de las operadoras del SMA, por el mismo periodo de suspensión del servicio. Cumplido dicho plazo, el servicio deberá ser reactivado automáticamente por el prestador de servicios finales de telecomunicaciones, y para el Servicio Móvil Avanzado también se eliminará el registro del IMEI del equipo asociado de la base de datos de terminales suspendidos por realización de llamadas que afectan a servicios de emergencia. Esta medida se aplicará en caso de afectaciones graves.

**c) Suspensión definitiva.** - En caso de reincidencia de afectaciones graves, los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones darán por terminada la relación de prestación de servicios a los abonados/clientes-usuarios respecto de la línea objeto de la medida, no pudiendo imputarse al prestador responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción, así como tampoco podrá reasignarse al mismo abonado/cliente-usuario la línea a la que se procedió a suspender definitivamente el servicio. En el caso del Servicio Móvil Avanzado (SMA), adicionalmente se generará el bloqueo definitivo del terminal asociado, cuyo IMEI se incluirá en la base de datos de terminales suspendidos por realización de llamadas que afectan a servicios de emergencia.”

Que, en la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con los clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, emitida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716 de 16 de agosto de 2018, estableció:

**“Art. 3.- Definiciones.** - Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL (...)

**Modalidad pospago:** Modalidad de contratación para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción, por medio de la cual, el abonado o cliente, a partir de la suscripción de un contrato, realiza el pago de los servicios contratados, sobre la base a una periodicidad previamente establecida. En esta modalidad, las partes de así convenirlo, pueden pactar el pago anticipado por el servicio contratado (...)



**Modalidad prepago:** Modalidad de contratación para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión por suscripción, por medio de la cual, el abonado o cliente, al pagar por adelantado una cierta cantidad de dinero al prestador, adquiere el derecho a recibir el o los servicios contratados por un consumo equivalente al pago realizado, o de conformidad con las condiciones aplicables a dicha contratación.

En la modalidad prepago, no obstante la no suscripción o firma de un contrato de adhesión, la contratación se sujeta al ordenamiento jurídico y legislación aplicable, a la presente Norma Técnica y en lo pertinente al modelo de contrato que el prestador solicite su inscripción en la ARCOTEL para esta modalidad...

Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- ...

15) Terminación unilateral del contrato, por el abonado, suscriptor o cliente.-

...

La portación del número es una forma de terminación unilateral del contrato...”.

Que, el Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, emitido por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL mediante Resolución 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015, en su Disposición Transitoria Primera, establece:

“A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición General Tercera del presente reglamento, las especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de los abonados, suscriptores o clientes, son las siguientes:

#### **SERVICIO ABONADOS, SUSCRIPTORES O CLIENTES.**

Servicio Móvil Avanzado. Definiciones de “Línea activa prepago”, “Línea activa pospago” y “Línea activa de uso público”, constantes en las Resoluciones Nos. 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o las que las sustituyan”.

Que, el procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA), emitido por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL mediante resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de. 2013 y publicado en el Registro Oficial 161 de 14 de enero de 2014, establece:



*“Art. 3.- Modalidad Pospago. Se devolverán los saldos remanentes de recargas a los abonados/clientes de planes pospago contratados con un prestador del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes casos:*

*(...) Por aplicación de la definición de línea activa de pospago constante en la Resolución 304-10-CONATEL-2008.*

*Art. 4.- Modalidad Prepago. Se devolverán los saldos remanentes de recargas a los abonados/clientes prepago del Servicio Móvil Avanzado, en los siguientes casos:*

*(...) Por aplicación de la definición de línea activa de prepago constante en la Resolución 304-10-CONATEL-2008.”.*

Que, el "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES", emitido por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante resolución ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, establece:

*“Artículo 1.- Las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la generación de la causal de devolución- Para tal fin, conforme el Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados / clientes del servicio móvil avanzado (Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 o la norma que le modifique o sustituya), se considerará que la relación de prestación del servicio se termina cuando:*

- *Se termine el contrato de prestación de servicios, de mutuo acuerdo o unilateralmente, por cualquier causal prevista en ordenamiento jurídico vigente.*
- *Por aplicación de la definición de línea activa prepago o pospago, con base en lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL- 641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o resolución o norma que las sustituya, conforme el ordenamiento jurídico.”*

Que, en los contratos de concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones – SENATEL, y las





empresas CONECEL S.A., OTECEL S.A., el 26 de agosto de 2008 y 30 de noviembre de 2008, respectivamente, en la Cláusula Veinte y dos; así como en el Anexo D, de las “Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado”, aprobado por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL mediante la Resolución No. 267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, vigente desde 13 de junio de 2012, mismo que es parte integrante de las “Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT E.P.”, se establece la obligación de reporte, entre otra información, de la cantidad total de Líneas Activas, prepago y pospago, por tecnología, al cierre del mes calendario y número de líneas desactivadas correspondientes al mes calendario.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0266-M de 19 de julio de 2016, la Coordinación Técnica de Control, remitió resumen de las recomendaciones emitidas en el Informe Final de la Auditoría de Línea Activa realizada a CONECEL S.A.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0001-M de 27 de julio de 2016, la Coordinación Técnica de Control, remitió resumen de las recomendaciones emitidas en el Informe Final de la Auditoría de Línea Activa realizada a OTECEL S.A.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0092-M de 24 de febrero de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a la Coordinación Técnica de Control, entre otros aspectos, se considere la realización de una auditoría de Línea Activa y Evento Tasable a la Empresa Pública CNT E.P.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0220-M de 14 de marzo de 2017, la Coordinación Técnica de Control, en atención memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0092-M, manifestó: *“Con respecto a la ejecución de la Auditoría de Línea Activa y Evento Tasable a CNT EP, (...) con fecha 11 de enero de 2017 la Directora Ejecutiva de ARCOTEL con sumilla inserta en Memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0029-M, aprobó el Plan de Auditorías para la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones para el año 2017, por lo que la auditoría solicitada será considera para el próximo Plan de Auditorías”*.

Que, mediante oficio GR-0961-2017 de 24 de mayo de 2017 ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-008287-E de 29 de mayo de 2017, CONECEL S.A., en referencia a la Resolución Nro. 304-10-CONATEL-2008, manifiesta que en dicha resolución no se define lo que es una línea desactivada; así como también expone los criterios que utiliza CONECEL S.A. para la definición de una línea activa bajo criterios de *“línea inactiva”* y *“línea desactivada”*, y solicitó: *“(…) se nos ratifique que los criterios aplicados por*



*CONECEL para la elaboración de reportes inherentes a línea activa y en general a todos aquellos reportes que impliquen reportar desactivaciones”.*

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEAS-2017-0017-OF de 03 de julio de 2017, la Asesoría del Despacho, en atención al oficio Nro. GR-0961-2017, comunicó a CONECEL S.A.: *“Al respecto, cabe informar que, la ARCOTEL aplica lo establecido en la RESOLUCIÓN 304-10-CONATEL-2008 y la modificación en la RESOLUCIÓN TEL-641-21-CONATEL-2010, mediante las cuales se definió, entre otros, los términos de Línea Activa de prepago y pospago y Línea Activa de Uso Público del Servicio Móvil Avanzado”.*

Que, mediante oficio Nro. SIS-SIS-2017-0415-OF de 16 de agosto de 2017, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, solicitó a la ARCOTEL, *“(…) se realicen las coordinaciones pertinentes para la unificación de los tiempos de reciclaje de líneas a 30 días por parte de las Operadoras del SMA, lo que permitirá optimizar el control de las líneas dispuestas a suspensión definitiva por mal uso del número único de emergencia 9-1-1”.*

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0592-OF de 14 de julio de 2017, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, con el fin de atender lo solicitado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0592-OF, solicitó a CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., informar respecto del tiempo en el cual cada uno de los prestadores del servicio móvil avanzado - SMA, reciclan una línea que ha sido suspendida definitivamente por haber realizado uso indebido de los servicios de emergencia.

Que, mediante oficios: VPR-15417-2017 de 31 de julio de 2017 ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012052-E de la misma fecha, GR-1375-2017 de 26 de julio de 2017 ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011799-E de la misma fecha, y GNRI-GREG-09-0900-2017 de 25 de julio de 2017 ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011773-E de 26 de julio de 2017; las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0592-OF de 14 de julio de 2017.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0751-M de 18 de septiembre de 2017, el Coordinador Técnico de Control, puso en conocimiento a la Coordinación Técnica de Regulación la información remitida por las prestadoras del SMA, OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. respecto de la solicitud realizada por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con oficio Nro. SIS-SIS-2017-0415-OF; y además indica: *“...agradeceré que dentro del análisis que se está llevando a cabo por su Coordinación en*



*relación a "línea activa y eventos", y, en función de las competencias de cada Unidad, se considere la elaboración del articulado que corresponda, de tal manera que se estandarice el tiempo de reciclaje del recurso numérico que es asignado a un usuario, así como también, se considere que una línea no generará eventos tasables por 180 días en el caso de haber sido suspendida a largo plazo (180 días)".*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0441-M de 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a las Coordinaciones Técnicas de Control, Técnica de Títulos Habilitantes y General Jurídica, así como a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado un proyecto de resolución para: **"ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"**, para su revisión, análisis dentro del ámbito de sus competencias, y la emisión de observaciones que estimen pertinentes.

Que, mediante memorandos: Nro. ARCOTEL-CRDM-2017-0174-M de 17 de noviembre de 2017, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado; Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0991-M de 23 de noviembre de 2017, la Coordinación Técnica de Control; y Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1311-M de 30 de noviembre de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0441-M, remitieron las observaciones realizadas al proyecto de resolución para: **"ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"**.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0026-M de 10 de enero de 2018, el Coordinador General Jurídico, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0441-M, remitió informe jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2018-0003 del 10 de enero de 2018, realizado por la Dirección de Asesoría Jurídica, con observaciones realizadas al proyecto de resolución para: **"ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"**.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2018-0020-M de 06 de marzo de 2018, La Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de telecomunicaciones, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, el proyecto de resolución para: **"ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"**, a fin de que, de considerarlo procedente, ponga en consideración de la Dirección Ejecutiva para la emisión de autorización para la realización de talleres con los prestadores del SMA, con el fin de recibir aportes al mencionado proyecto.

Que, mediante oficios ARCOTEL-CREG-2018-0046-OF, ARCOTEL-CREG-2018-0047-OF y ARCOTEL-CREG-2018-0048-OF de 11 de abril de 2018, la



Coordinación Técnica de Regulación, remitió a los prestadores del SMA, el proyecto de resolución de: **“ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”**, e invitó a un taller técnico de trabajo, para el 18 de abril de 2018.

Que, el 18 de abril de 2018 se realizó el taller de trabajo con las prestadoras de SMA en el cual se recibieron observaciones, comentarios y sugerencias para la **“ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”**.

Que, mediante sumilla inserta de 23 de abril de 2018 en memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2018-0020-M de 06 de marzo de 2018 la Coordinación Técnica de Regulación, dispuso la inclusión de los comentarios pertinentes realizados por las prestadoras del SMA en los talleres de 18 de abril de 2018.

Que, mediante oficio Nro. GR-0694-2018 de 15 de mayo de 2018 ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-008972-E de 17 de mayo de 2018, CONECEL S.A., remitió observaciones al proyecto de: **“ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”**.

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0095-OF de 31 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, en atención al oficio Nro. GR-0694-2018, manifestó que las observaciones remitidas por CONECEL S.A. respecto del proyecto de **“ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”**, *“(…) están siendo analizados y revisados en el proceso de elaboración del mencionado proyecto”*.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0244-M de 24 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, en función del análisis de los aportes recibidos de las diferentes Coordinaciones Técnicas de ARCOTEL y de los prestadores del servicio móvil avanzado, determinó que se requería mayor información respecto de la aplicación de la Resolución Nro. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, mediante la cual, el ex CONATEL resolvió, expedir el **“PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)”**, procedimiento relacionado con la definición de Línea activa del SMA; y solicitó a la Coordinación Técnica de Control, realice inspecciones o una auditoría a los prestadores del SMA, con el fin de verificar el proceso que realizan dichos prestadores para la aplicación de la normativa mencionada.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la



simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0260-M de 31 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, concordantemente con el Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018 y en atención a temas urgentes que requerían ser tratados en el año 2018, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL una actualización de la Agenda Regulatoria 2018, en la cual no se consideró el desarrollo del proyecto de *“ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”*.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0768-M de 03 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0244-M de 24 de mayo de 2018, manifestó: *“Respecto a realizar inspecciones o auditorías a los prestadores del SMA, relacionada con la auditoría de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del SMA, me permito comunicar que, existe un Plan de Auditorías técnicas a ejecutarse durante el periodo 2018-2019, el cual no contempla auditorías relacionadas al tema señalado”*. No obstante, de lo indicado, la Coordinación Técnica de Control, aportó con información de las auditorías de devolución de saldos remanentes y ciclo de vida para las líneas prepago, realizadas en el período 2015-2016.

Que, el 23 de octubre de 2018, se publicó en el suplemento del Registro Oficial Nro. 353, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, cuyo objeto, de acuerdo al artículo 1, es: *“Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”*. La Ley Ibidem, en el artículo 3, entre otros, señala los siguientes principios: **9. Presunción de veracidad.** - *Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.* - **10. Responsabilidad sobre la información.** - *La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.* - **11. Simplicidad.** - *Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”*



Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1544-M de 29 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, Informe técnico Nro. IT-CCDS-AT-2019-20 de 20 de noviembre de 2019, relacionado con la creación, modificación o reforma de la normativa para controlar, verificar y validar las líneas activas presentadas por los concesionarios del servicio móvil avanzado. En el que, entre otros, con la finalidad de ejecutar el control, verificación y validación de la línea activa de los concesionarios del servicio móvil avanzado de una forma eficaz, y dar estricto cumplimiento a las competencias dispuestas mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, recomendó "(...) *insistir a la Coordinación Técnica de Regulación, en la importancia de la priorización de: La actualización de las definiciones de Línea Activa en las normativas correspondientes...*"

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0699-M de 23 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió un proyecto de resolución para la Actualización de la definición de línea activa", y solicitó a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes, observaciones y comentarios al mencionado proyecto.

Que, con memorandos, Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0034-M de 06 de enero de 2020 la Coordinación Técnica de Control, y Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0033-M de 08 de enero de 2020 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0699-M, remitió observaciones y comentarios al proyecto regulatorio denominado "Actualización de la definición de línea activa".

Que, con memorando CREG-2020-0254-M de 25 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, indica que hasta la fecha la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones preparó una resolución para actualización de definiciones relacionadas con línea activa para el servicio móvil avanzado, aprobada por dicha Coordinación, en la cual se consideró los comentarios y observaciones de las Coordinaciones de Control y Títulos Habilitantes entre otros, por lo que conforme la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que señala: "Art. 7.- De la creación de nuevos trámites.- Para la creación de nuevos trámites, las entidades reguladas por esta Ley deberán observar lo siguiente: (...) 5. Para que el nuevo trámite sea exigible a las y los administrados, deberá estar publicado en el Registro Oficial. Dicha publicación deberá incluir los instructivos, formularios, manuales y demás documentos anexos necesarios para la efectiva gestión del trámite, cuando corresponda.", se ha considerado la inclusión de un Anexo 1, denominado "FORMATOS DE REPORTE DE LÍNEA ACTIVA, OTROS FORMATOS, INSTRUCTIVOS Y DISPOSICIONES SOBRE ARCHIVOS DE RESPALDO O GUÍAS METODOLÓGICAS", con el objeto de coadyuvar a una adecuada



aplicación, supervisión y control de la resolución de la norma técnica y en especial lo indicado en los artículos 5 y 7 de la resolución, así como para el cumplimiento de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, razón por lo que en vista de que es de la respectiva responsabilidad de las Coordinaciones indicadas en la administración, supervisión y control de los títulos habilitantes que se otorgan por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se solicitó, elaborar el Anexo 1, y remitir a la Coordinación Técnica de Regulación, para su inclusión en el proyecto de resolución del caso.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0810-M de 02 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Control, emite respuesta al Memorando CREG-2020-0254-M.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0938-M de 22 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emite respuesta al memorando Nro. CREG-2020-0254-M.

Que, en memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1013-M de 09 de julio de 2020 en alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0810-M de 02 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Control, remite una aclaración respecto de la inclusión de información en el formato de reporte que se establezca.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M de 16 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de justificación y la propuesta de "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", para que de estimarlo procedente, se autorice realizar el proceso de consultas públicas previstas en la Disposición General Primera de la LOT, y Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

Que, el 10 de diciembre de 2020 mediante sumilla inserta en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0346-M de 16 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, autorizó ejecutar el procedimiento de consultas públicas de la propuesta de "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO".

Que, el 31 de diciembre de 2020 se publicó en el sitio web de la ARCOTEL, la convocatoria a audiencia pública virtual, respecto del Proyecto de "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO"; y el 19 de enero de 2021, a partir de las 10H10 se efectuó la audiencia pública virtual convocada. Las audiencias públicas tienen por objeto, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, recibir opiniones, recomendaciones y



comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de normativa en consideración.

Que, con memorando Nro. xx de xxx de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y el proyecto de resolución del proyecto, denominado "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO", al que se adjunta el informe emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica No. ...., aprobado por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ...., del cual se desprende que el proyecto de resolución no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2021-0xx, remitido con memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-00XX-OF de XX de XXX de 2021, así como, el informe emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica No. ...., aprobado por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ...., sobre el proyecto regulatorio denominado: "ACTUALIZACIÓN DE DEFINICIONES RELACIONADAS CON LÍNEA ACTIVA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO".

**Artículo 2.-** Aprobar las siguientes definiciones aplicables a la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV):

**Evento tasable.** Actividad que utiliza la infraestructura de la red de telecomunicaciones y servicios relacionados para la comunicación de usuario a usuario, la comunicación de usuario a red, la comunicación interred o la movilidad, cuyo registro es tasado. El coste de un evento tasable puede cubrir el coste de envío, transporte, entrega y almacenamiento. También puede incluir el coste de la señalización asociada a la llamada.

**Línea del SMA.** Facilidad que permite el acceso al servicio de telecomunicaciones proporcionado por el prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) o del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV), y que se encuentra asociada a un código o número específico asignado al abonado o cliente por el prestador del servicio, en función del cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración o el Ordenamiento Jurídico Vigente.





**Línea activa de prepago del SMA.** Línea del SMA que registró por lo menos un evento tasable en los últimos noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenece a la plataforma en modalidad prepago.

**Línea activa de pospago del SMA.** Línea del SMA que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o realiza el pago de los servicios contratados, sobre la base a una periodicidad previamente establecida con el prestador, y que pertenece a la plataforma en modalidad pospago.

**Línea activa de uso público del SMA.** Línea del SMA destinada a la prestación del servicio por medio de terminales de telecomunicaciones de uso público, que mantiene vigente su relación de prestación de servicios con el prestador; o ha sido instalada por el prestador del servicio móvil avanzado directamente o a través de comercializadores y/o revendedores, para dicho fin.

**Tasación.** Función mediante la que la información asociada a un evento tasable se formatea y transfiere con objeto de hacer posible que se determinen los usos por los que se puede facturar a la parte tasada.

**Parte tasada.** Usuario implicado en un evento tasable que tiene que pagar una parte o la totalidad del importe del evento tasable, tercero que paga los gastos originados por uno o varios usuarios implicados en el evento tasable, o un operador de red.

Las definiciones antes mencionadas, se aplicarán obligatoriamente, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina - CAN, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

**Artículo 3.-** Para efectos de aplicación de línea activa prepago, conforme lo establecido en la presente resolución, se consideran como eventos tasables, los siguientes:

- a. Llamada saliente ON NET, OFF NET, LDI o ROAMING.
- b. Mensaje saliente ON NET, OFF NET, LDI o ROAMING.
- c. Llamada entrante ON NET, OFF NET, LDI o ROAMING a la cual haya contestado el usuario.
- d. Llamadas gratuitas salientes a los servicios de emergencia declarados por la ARCOTEL y al servicio informativo del prestador de servicio.
- e. Consumo de datos (upload o download).

Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV) deberán notificar a la ARCOTEL para su aprobación, nuevos eventos que se considere deban incluirse como eventos tasables. Dichos eventos, una vez aprobados por la ARCOTEL, serán aplicables a todos los prestadores de dichos servicios, sin excepción.



**Artículo 4.- Disposiciones relacionadas a la aplicación del concepto de línea activa en el servicio móvil avanzado.-** Para fines de aplicación de la presente resolución, los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual, deberán dar cumplimiento obligatorio a lo siguiente:

4.1 Se considerarán todas las líneas activas del SMA asociadas a un abonado o cliente del SMA, habilitadas para la prestación del servicio.

4.2 Una vez que la línea ha dejado de ser activa y, si en un período de noventa y un (91) días calendario continua sin registrar eventos tasables conforme detalle en el artículo 3 de la presente resolución; la línea será dada de baja automáticamente de la plataforma del sistema del prestador del servicio y el recurso numérico asociado podrá ser asignado a otro abonado o cliente del prestador del servicio; no pudiendo imputarse al prestador, responsabilidad pecuniaria o legal alguna por dicha acción.

Se excluyen de esta aplicación, las líneas suspendidas a largo plazo conforme la normativa vigente, por el período de suspensión respectivo.

4.3 No se considerarán dentro de la categoría de líneas activas del SMA, las siguientes líneas con uso de recurso numérico:

- Líneas no habilitadas a abonados o clientes;
- Líneas especiales y de servicio para pruebas definidas por el prestador; y,
- Líneas de supervisión y control entregadas a la ARCOTEL acorde Ordenamiento Jurídico Vigente.
- Líneas suspendidas temporalmente de acuerdo con la normativa vigente, en las que no haya eventos tasables conforme lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 5.-** En el “Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA)”, emitido por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL mediante resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 y publicado en el Registro Oficial 161 de 14 de enero de 2014, en los artículos 3 y 4, respecto de la referencia a la Resolución 304-10-CONATEL-2008, aplíquese la presente resolución.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:**

La ARCOTEL, en aplicación de la presente resolución, solicitará a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV), la información que estime necesaria, en los formatos de reporte, plazos y condiciones que se establezcan para tal fin. Conteniendo como mínimo la siguiente información:



- Detalle de las líneas activas, no activas y suspendidas.
- Detalle de las líneas utilizadas como: especiales y de servicio para pruebas definidas por el prestador; líneas de supervisión y control entregadas a la ARCOTEL; y otras que se excluyan del reporte de línea activa y línea no activa.
- Adicionalmente, líneas que no se hayan considerado en las categorías detallada anteriormente, que le generan o no ingresos a las prestadoras.

La información de respaldo correspondiente a los términos aplicables a la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV) y reportes de línea activa definidas en esta resolución, deberán estar disponibles para verificación y control, por lo menos hasta un (1) año después de su reporte a la ARCOTEL.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:**

Mientras la ARCOTEL emita nuevos formatos e instructivos para la presentación de la información, respecto de la aplicación de la presente resolución; los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV), continuarán presentando los mensuales de línea activa en el FORMATO SMA-R- 5.1.1-001.2 y FORMATO SMA-R- 5.1.1-001.1.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Deróguese las resoluciones TEL-304-10-CONATEL-2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010, de 30 de mayo de 2008 y 22 de octubre de 2010, emitidas por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito,

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES**

